

lista de suscriptores. El capítulo 48 da el juramento de los judíos (como el Fuero General), que parece de origen catalán. Faltan las genealogías reales y del Cid. Por último, se reproducen las disposiciones del Fuero tardío de Tudela.

Al terminar su trabajo el doctor Haebler insiste en manifestar que este código es independiente del de Sobrarbe-Navarra y que resuelve el problema del Fuero de Sobrarbe "in einen ueberraschenden Weise".

Q.

E. M. MEIJERS ET J. J. SALVERDA DE GRAVE: *Des lois et coutumes de Saint-Amand*. Haarlem, 1934; XX + 268 págs.

Se reúnen en esta colección cuatro textos, todos inéditos, que recogen el derecho vigente en Saint-Amand-les-Eaux (Departamento del Norte) desde el siglo XII al XV. El primero y más importante está escrito en 1265 con adiciones de 1271; no es una compilación oficial, sino obra personal de un jurista que aún no conoce el Derecho romano; su autoridad fué grande, y todavía en el siglo XV se invocaba ante el Parlamento de París. Acompañan a estos textos varios documentos (siglos XI-XVI) que aclaran la historia municipal de la región. La edición está escrupulosamente hecha y puede servir como modelo para esta clase de trabajos.

Los autores señalan la importancia de estas colecciones para conocer el Derecho administrativo, civil y penal vigente en Saint-Amand. En cuanto al Derecho civil, que parece el más interesante, Saint-Amand pertenece al grupo de derechos del Norte de Francia (*entravestissement*) que se extiende a todo el Flandes francés, Hainaut, Brabante y las partes limítrofes de Artois. En Saint-Amand se encuentra la forma más pura de este Derecho: por el nacimiento de un hijo los bienes de los esposos se hacen comunes, hasta el punto de que el cónyuge supérstite retiene todos —tanto muebles como inmuebles— en plena propiedad. Caso de haber hijos de diferentes matrimonios, no se acude a la regla ordinaria, según la cual los hijos de cada matrimonio perciben íntegramente los bienes adquiridos por los esposos durante el mismo; el Derecho de Saint-Amand es en esto idéntico al de Valenciennes: el padre, al volverse a casar, debe dar la mitad de los bienes comunes a sus hijos, como la parte procedente de su madre. Para el resto, sólo adquieren los hijos un derecho a la mitad de la mitad restante al padre; el padre puede, si quiere, dar esta parte a sus hijos, y entonces puede disponer libremente de la cuarta que le resta.

En el Derecho sucesorio se vuelve a encontrar el tipo común del Flandes francés, Hainaut y Artois: el orden de sucesión está formado por los descendientes, ascendientes y colaterales, sin ninguna representación.

El Derecho de obligaciones tiene los mismos rasgos arcaicos que el antiguo Derecho de Hainaut y Cambrai: en principio un contrato no produce una acción si no se ha verificado ante testigos oficiales; aun acordada una compra por el apretón de manos, no existe acción; el que no ha cumplido, sólo debe cinco sueldos por el apretón de manos, y debe jurar que no ve medio de cumplir su palabra.

El procedimiento es también arcaico. Muchas formalidades hay que cumplir para que el acreedor pueda proceder a la ejecución. Esta sólo se hace, sin embargo, sobre la persona del deudor; la ejecución de los bienes inmuebles es desconocida si éstos no se hallan especialmente afectados a la deuda. Para facilitar la ejecución la práctica introdujo una estipulación especial en los contratos de renunciación a las leyes.

En cuanto a los medios de prueba se puede apreciar una evolución: la carta de 1164 conocía todavía las ordalias como el hierro caliente; en el siglo XIII se habla de "disculpa que en opinión de los jueces pueda compararse al juicio del fuego".

J. M. L.

BELTRÁN DE HEREDIA (Vicente): *El tratado del padre Matías de Paz (O. P.) acerca del dominio de los reyes de España sobre los indios de América* (Aparte de *Archivum fratrum praedicatorum*, III); págs. 133-182.

En 1929 Beltrán de Heredia dió a conocer en *Ciencia Tomista* el contenido sustancial de este tratado, que puede colocarse en la línea de aquella serie de disertaciones teológicas y jurídicas respecto a la dominación de España sobre los indígenas americanos, que comienza casi en los años del descubrimiento, produce, entre otros trabajos, el estudio de Palacios Rubios ¹, las discusiones de la Junta de Burgos de 1512 y, últimamente, como espléndido remate, la relección victoriana *prior de indis* (1538-39, según la cronología

¹ Que por cierto Beltrán de Heredia da por perdido. Sin embargo, ya habló de él e hizo un extracto a finales del siglo XIX don Vicente de la Fuente y ha proporcionado noticias más extensas y puntualizadas don Eloy Bullón, primero en su monografía sobre Palacios Rubios (1927) y después en una conferencia pronunciada en la Cátedra Vitoria de la Universidad de Salamanca (Vide: *Anuario de la Asociación F. de Vitoria*, tomo IV (1933), págs. 99-128).